



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00380-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANA MARÍA ARÍZA MORALES</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ana María Ariza Morales**, quien actúa en causa propia, en contra a **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, y como vinculado la **Defensoría del Pueblo**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

*“Se ha solicitado en varias oportunidades a la UARIV y a la fecha no ha sido posible obtener respuesta alguna, respecto a los requerimientos incoados en los oficios de gestión directa efectuados por la Defensoría del Pueblo.*

1. El día 11/05/2022 se radico la primera solicitud con el número 20226005011717931. Lo pedido:

*(1) reprogramen el pago de la Indemnización a la señora Ana María Ariza y al señor Roque Rodríguez padres de la víctima directa el cual se la reintegraron, sin colocar dilataciones frente a este proceso ya que cuenta con número de Resolución GH418 de fecha 18/12/2018, con número de SIV: 76084 por el homicidio de su hijo: Jorge Alirio Rodríguez Ariza y fue reintegrado desde el mes de enero de 2013. (2) Le informe indicándole fecha para que reclame la Carta Cheque en un punto de Atención de Víctimas.*

2. El día 08/07/2022 se radico el segundo requerimiento con el número 20226005012580841.

*Lo pedido*

*(i) Le reprogramen el pago de la Indemnización a la señora Ana María Ariza y al señor Roque Rodríguez padres de la víctima directa el cual se la reintegraron, sin colocar dilataciones frente a este proceso ya que cuenta con número de Resolución GH418 de fecha 18/12/2018, con número de SIV: 76084*

*por el homicidio de su hijo: Jorge Alirio Rodríguez Ariza y fue reintegrado desde el mes de enero de 2013. (ii) Le informe indicándole fecha para que reclame la Carta Cheque en un punto de Atención de Víctima (iii) Se abstenga de imponer barreras de acceso a su derecho adquirido y se cumpla con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1049 de 2019, el cual establece las fases del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa y, claramente la usuaria se superó las 4 etapas. Prueba de ello, la disponibilidad del giro en su cuenta del Banco Agrario a través de Resolución del pago de su indemnización.*

*3. El día 10/08/2022 se radico el tercer requerimiento con el número 20226005013115071. Lo pedido*

*(i) Se genere la respectiva notificación de la carta cheque y/o autorización de cobro, como quiera que, es un requisito indispensable que exige la entidad financiera para entregar el recurso (ii) Se genere respuesta a la solicitud planteada desde la gestión directa anterior; en referencia a la indemnización HOMICIDIO FUD/CASO: 127-2009. Aparece reintegrado desde el 2013-01-31. Reintegrada por la UARIV sin haber notificado a la ciudadana.*

*Los referidos requerimientos siempre versaron sobre la primera petición, en donde se solicitaba dar respuesta de fondo a lo pedido por una víctima del conflicto armado, persona de especial protección por parte de las diferentes autoridades públicas.*

*Hoy a la fecha que radico la presente acción de tutela no me han dado respuesta después de haber trascurrido más de cuatro meses de haber radicado la primera petición, máxime cuando las entidades requeridas por la defensoría del pueblo tienen un término perentorio de dar respuesta en cinco (05) días de conformidad la facultad contenida en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 24 de 1992.*

## **1.2. Pretensiones**

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*Solicito a su honorable despacho se ordene a la accionada que en el término de 48 siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones y/o Gestiones directas radicadas por la defensoría del pueblo.*

*Solicito a su honorable despacho se ordene a la accionada dar solución al problema de forma definitiva para que me garanticen mi derecho integral como víctima del conflicto armado.*

*De igual forma solicito a su honorable despacho garantizar mis derechos y expedir las demás órdenes que considere para tal fin.*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **6 de octubre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **1.3.1 Parte accionada. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **10 de octubre de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina Asesoría Jurídica, Vanessa Lema Almario, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

En el escrito de tutela señaló:

- Respecto del caso particular de Ana María Ariza Morales, mediante comunicación de fecha **10 de octubre de 2022**, se le indicó al accionante que la entidad se encuentra realizando las gestiones necesarias con el fin de darle respuesta de fondo a lo solicitado, lo cual le será informado en los próximos días.
- Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Por lo expuesto, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 1.3.2 Parte accionada. Defensoría del pueblo.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **10 de octubre de 2022**, vía correo electrónico.

En el escrito de tutela señaló:

1. Que revisados los Sistemas de Información Institucional se verificó que la señora ANA MARÍA ARIZA MORALES identificada con número de cédula: 28038217 en el mes de febrero de 2022 se acercó a las instalaciones del Centro de Atención Al Ciudadano (CAC) solicitando intervención para poder ser indemnizada por el reintegro que le realizó la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (UARIV) por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Jorge Alirio Rodríguez Ariza el cual se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas (RUV) bajo la normatividad de la Ley 418/97 con Número de Sistema de Información Víctimas (SIV): 127-2009.
2. Se proyectó Gestión # 774 a la Entidad de UARIV con # de Radicado: 20226005011717931 de fecha **2022/05/11** para la recolocación de los recursos de indemnización ya que nunca les notificaron por medio de la carta -cheque acerca del dinero que se encontraba en banco.
3. Debido a que la UARIV no dio respuesta a la señora Ariza se realizó segundo requerimiento con número de Gestión 1180 a la Entidad UARIV con número de Radicado: 20226005012580841 del **2022-07-08**.
4. El día 05 de octubre de 2022 la señora Ariza se acerca nuevamente a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo en el CAC y la UARIV aún no ha dado respuesta frente al primer y segundo requerimiento de las gestiones realizadas por nuestra entidad, por lo tanto, se remite con defensor público del área administrativo para que le realice tutela, el cual es de su conocimiento.
5. Adjuntó los oficios realizados por parte de esta Entidad la gestión # 774 de fecha **11 de febrero de 2022** y la Gestión # 1180 fecha **08 de julio de 2022** como segundo requerimiento.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho se desvincule a la entidad del trámite tutelar.

### 1.4 Acervo Probatorio

#### Parte accionante

- Copia del Radicado 20226005011717931 de 11 de mayo de 2022, dirigido a la Uariv, por parte de la Defensoría del Pueblo.
- Copia del Radicado 20226005012580841 de 08 de julio de 2022, dirigido a la Uariv, por parte de la Defensoría del Pueblo.
- Copia del Radicado 20226005013115071 de 10 de agosto de 2022, dirigido a la Uariv, por parte de la Defensoría del Pueblo.

**Parte accionada. Defensoría del Pueblo.**

- Copia del Radicado 20226005011717931 de 11 de mayo de 2022, dirigido a la Uariv, por parte de la Defensoría del Pueblo.
- Copia del Radicado 20226005012580841 de 08 de julio de 2022, dirigido a la Uariv, por parte de la Defensoría del Pueblo.

**Parte accionada. Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**

- Copia del Oficio 2022-040-2303-01, de 10 de octubre de 2022, dirigido a la accionante por parte de la Uariv.
- Constancia de notificación del oficio a la dirección de correo electrónico [mesiasrodriguez13@gmail.com](mailto:mesiasrodriguez13@gmail.com)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser*

*ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>»<sup>4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

### **3. Caso en concreto.**

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** que afectó el derecho fundamental de petición invocado por la accionante; por lo tanto, se hace necesario la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

- De las pruebas que obran en el expediente se observa que la accionante acudió a la **Defensoría del Pueblo**, para que en su nombre y representación, interviniera en el proceso del pago de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Jorge Alirio Rodríguez Ariza, ante la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.
- La Defensoría del Pueblo<sup>9</sup>, en atención a las facultades atribuidas por la ley, proyectó las siguientes gestiones dirigidas a la Uariv, para garantizar los derechos de la señora Ana María Ariza, así:
  - Copia del Radicado 20226005011717931 de **11 de mayo de 2022**, dirigido a la Uariv, por parte de la Defensoría del Pueblo.

Asunto: GESTION DIRECTA # 774-SOLICITUD REPROGRAMACIÓN DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR REINTEGRO CASO: ANA MARIA ARIZA Y ROQUE RODRIGUEZ OLACHICA NORMATIVIDAD LEY 418/97: SIV #: 76084 HOMICIDIO DE SU HIJO: JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ ARIZA.

- Copia del Radicado 20226005012580841 de **08 de julio de 2022**, dirigido a la Uariv, por parte de la Defensoría del Pueblo.

Referencia: SEGUNDO REQUERIMIENTO - REQUERIMIENTO - GESTIÓN DIRECTA URGENTE Y PREFERENTE GD No. 1180 DE 2022 - AFAB Caso de la señora **ANA MARIA ARIZA MORALES** (Al contestar por favor cite el Número de la Gestión).

Con la contestación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó oficio **No. 2022-0402303 de 10 de octubre de 2022**, por medio del cual informan a la accionante que están en trámite para darle respuesta a su solicitud, sin embargo, no dan respuesta de fondo a la petición deprecada por la misma, para tal efecto se citará lo manifestado por dicha entidad:

*“Dando trámite a su solicitud de pago de la indemnización administrativa por HOMICIDIO DE JORGE ALIRIO RODRIGUEZ ARIZA radicada ante la Unidad para las Víctimas, es necesario precisarle que la Entidad se encuentra actualmente realizando validaciones financieras sobre el estado actual de los recursos.*”

---

<sup>9</sup> Ley 1755 de 2015, Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

*En consecuencia, una vez se tenga plena certeza sobre trámite de dichos montos, le será comunicado el resultado de la revisión. De esta forma, se le podrá indicar una respuesta de fondo sobre la medida de indemnización administrativa, por tanto, es de gran importancia que mantenga actualizada su información de ubicación y contacto.”*

*Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.*

No obstante, se avizora que al momento de proferir sentencia, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no dio respuesta a las peticiones instauradas por la Defensoría del Pueblo, en nombre y representación de la señora **Ana María Ariza Morales**, tal como se desprende de las pruebas reseñadas anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que el derecho fundamental de petición ha sido vulnerado con la conducta omisiva de la entidad demandada al no resolver dentro de los 15 días siguientes la petición instaurada por la Defensoría del Pueblo en nombre y representación de la demandante el 11 de mayo de 2022 y el 8 de julio del mismo año.

En consecuencia, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la Defensoría del Pueblo en nombre de la señora **Ana María Ariza Morales**, de **11 de mayo de 2022** Radicado 20226005011717931 y **08 de julio de 2022** radicado 20226005012580841.

Con respecto, a la segunda pretensión, esto es, *“Solicito a su honorable despacho se ordene a la accionada dar solución al problema de forma definitiva para que me garanticen mi derecho integral como víctima del conflicto armado”*, se negara toda vez que, el Despacho no cuenta con el material probatorio suficiente para ordenar a la accionada a efectuar el pago de la indemnización administrativa, como también el mentado beneficio está sujeto a un trámite administrativo y evaluación de priorización al que deben sujetarse todas las personas que se deseen acceder a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora Ana María Ariza Morales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que a través del funcionario competente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición instaurada por la Defensoría del Pueblo en nombre de la señora Ana María Ariza Morales, de **11 de mayo de 2022** Radicado 20226005011717931 y **08 de julio de 2022** radicado 20226005012580841.

**Se le ordena a la accionada que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.**

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN** (Decreto 2591 de 1991 artículo 31).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese de la Corte Constitucional la presente acción, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones de Ley y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

11

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **28db0cde6955370d52850825147b2b73774b4b778ac012132c03bdd97839f763**

Documento generado en 11/10/2022 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>